

(favor acusar recibo) Rad. No.: 761114003003-2020-00202-00. Demandante: William Alberto Orozco Rodríguez .Demandado: Ángel Adier Sánchez Ayala y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>

Mar 1/12/2020 2:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>;santiago castaño ramirez

<notificacionesjudiciales@sura.com.co>;Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>;'Angel Sanchez'

<sanchezangcol@gmail.com>;'isabel cristina H M' <isabel8913@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

poder angel didier.pdf; Contestacion angel didier (william orozco).pdf; (ANGEL DIDIER SANCHEZ) Llamamiento suramericana (WILLIAM OROZCO).pdf; pliza 800000010479.pdf;

Señora

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: William Alberto Orozco Rodríguez

Demandado: Ángel Adier Sánchez Ayala y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad. No.: 761114003003-2020-00202-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: ANGEL DIDIER SANCHEZ Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Reciba la señora juez y su despacho un cordial saludo de mi representada y mio.

IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER, mayor de edad domiciliado en Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con matrícula profesional No 59.354 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 16451786, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado ANGEL DIDIERA SANCHEZ AYALA lo que demuestro con el poder que adjunto, respetuosamente y por estar dentro de término hábil según el cómputo de plazo realizado según lo previsto por el decreto 806 de 2020, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **WILLIAM ALBERTO OROZCO RODRIGUEZ Y OTROS** contra **ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, llamando en **garantía a este ultimo Asegurador** para lo cual adjunto la contestación de la demanda, poder otorgado, llamamiento en garantía. No adjunto el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. porque este ya obra en el proceso.

Ruego respetuosamente a ustedes se sirvan acusar recibo de este correo electrónico y del correo electrónico enviado ayer a las 11:42 am aportando los archivos correspondientes a la contestación de la demanda por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. el poder y el certificado de existencia y representación legal.

Con acatamiento

Ivan Ramirez Württemberger

CC No 16451786

TP No 59354 del CSJ

De: ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>
Enviado el: lunes, 30 de noviembre de 2020 11:42 a. m.
Para: 'J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co' <J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Maria Alejandra Zapata Pereira' <mazapatap@sura.com.co>; 'notificacionesjudiciales@sura.com.co' <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; 'Lina Maria Angulo Gallego' <lmangulo@sura.com.co>; 'Angel Sanchez' <sanchezangcol@gmail.com>; 'isabel cristina H M' <isabel8913@hotmail.com>
Asunto: Rad. No.: 761114003003-2020-00202-00. Demandante: William Alberto Orozco Rodríguez .Demandado: Ángel Adier Sánchez Ayala y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Importancia: Alta

Señora

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: William Alberto Orozco Rodríguez

Demandado: Ángel Adier Sánchez Ayala y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad. No.: 761114003003-2020-00202-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Reciba la señora juez y su despacho un cordial saludo de mi representada y mio.

IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, mayor de edad domiciliado en Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con matrícula profesional No 59.354 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 16451786, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**, con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada tributariamente con el nit 890903407-9, lo que demuestro con el poder y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que adjunto, respetuosamente y por estar dentro de término hábil según el cómputo de plazo realizado según lo previsto por el decreto 806 de 2020, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **WILLIAM ALBERTO OROZCO RODRIGUEZ Y OTROS** contra **ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para lo cual adjunto la contestación de la demanda, poder otorgado y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Con acatamiento

Ivan Ramirez Württemberg

CC No 16451786

TP No 59354 del CSJ

Ramírez Wurttemberg
Asesores Legales S.A.S.

Iván Ramírez Wurttemberg
Abogado

 (572) 888 2008
 (+57) 315 563 2775
 ivanrw@ramirezwabogados.com
 Cra 5 No. 10 - 63 Ofi. 315 Edificio Colseguros
Cali - Colombia

- **Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación esta prohibida por la ley. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.**

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

Señor (a)
Juez 3 Civil Municipal de Buga
Correo electrónico: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

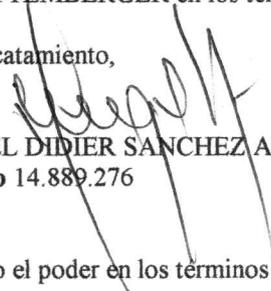
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: William Alberto Orozco Rodríguez
Demandado: Ángel Adier Sánchez Ayala representado por Sura Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.
Rad. No.: 761114003003-2020-00202-00

ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.276 obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito respetuosamente otorgo en los términos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso y el 5 del Decreto 806 de 2020, poder especial, pero amplio y suficiente a IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.786 de Yumbo, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente con plenas facultades a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO que sin fundamento tanto de hecho como de derecho instauró el señor WILLIAM ALBERTO OROZCO RODRIGUEZ en mi contra y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

Respetuosamente pido a su señoría **que por la virtualidad prevista por el decreto 806 de 2020 cualquier pronunciamiento o comunicación de su señoría a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como poderdante como a su apoderado IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, se haga a los canales digitales sanchezangcol@gmail.co e ivanrw@ramirezwbogados.com**, pues faculto a IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER para que reciba la notificado del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, formule llamamiento en garantía, se pronuncie frente a los hechos de la demanda, se oponga a las pretensiones de la demanda, proponga excepciones, solicite la práctica de pruebas y participe activamente en ella, interponga recursos de reposición, apelación o cualquier otro previsto por la ley, presente tachas de sospecha y de falsedad si es del caso, formule alegaciones, concilie, reciba, desista, transija, sustituya el presente memorial poder, reservándole el derecho de reasumirlo con las mismas facultades que le fueron conferidas y en general, para realizar todos los actos que legalmente sean permitidos con el fin que mi representada jamás quede sin representación en el proceso para el cual se otorga el presente poder.

Además, pido a usted que reconozca personería especial pero amplia y suficiente a IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER en los términos señalados en el presente memorial poder.

Con acatamiento,



ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA
CC No 14.889.276

Acepto el poder en los términos que me es conferido



IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER
C.C 16.451.786 Yumbo
T.P. 59.354 del C.S.J
Correo electrónico registrado en URNA: ivanrw@ramirezwbogados.com

RAMIREZ WÜRTTEMBERGER ASESORES LEGALES

Señora
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: William Alberto Orozco Rodríguez
Demandado: Ángel Adier Sánchez Ayala y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Rad. No.: 761114003003-2020-00202-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA

I. GENERALES DE LEY

IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER, mayor de edad domiciliado en Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con matrícula profesional No 59.354 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 16451786, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula que se indica en el poder que adjunto para demostrar mi capacidad adjetiva para obrar en su nombre, respetuosamente y por estar dentro de término hábil, me dirijo a Usted a través de este libelo, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **WILLIAM ALBERTO OROZCO RODRIGUEZ** en contra **ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

II. OPORTUNIDAD

Contesto la demanda dentro del plazo de 20 días computado según lo previsto por el tercer (3) inciso del artículo 8 del decreto 806 de 2020 por lo que respetuosamente pido a la señora juez que así lo declare.

III. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento a lo previsto por el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, de manera separada contesto cada uno de los hechos de la demanda así:

Hecho Primero: La parte demandante escribe:

PRIMERO: el señor **PABLO EMILIO MUNAR BARONA**, el día 26 de diciembre de 2018, conductor del vehículo de servicio público de placas **VMB-648** marca **CHEVROLET Spark** amarillo de propiedad del señor **WILLIAM ALBERTO OROZCO RODRÍGUEZ**, se movilizaba por la carrera 15 con calle 24 del municipio de Guadalajara de Buga Valle, siendo investido por un vehículo marca **CHEVROLET Tracker** gris, de placa **IDN 820**, el cual no respeta la prelación que tenía el vehículo de servicio público que se desplazaba por la carrera 15 haciendo caso omiso de la señal de **PARE**. Vehículo que era conducido por el señor **ÁNGEL ADIER SÁNCHEZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.559, expedida en Buga Valle. (El informe policial de accidente de tránsito reposa en el expediente de la compañía de Seguros Generales **SURA S.A.**)

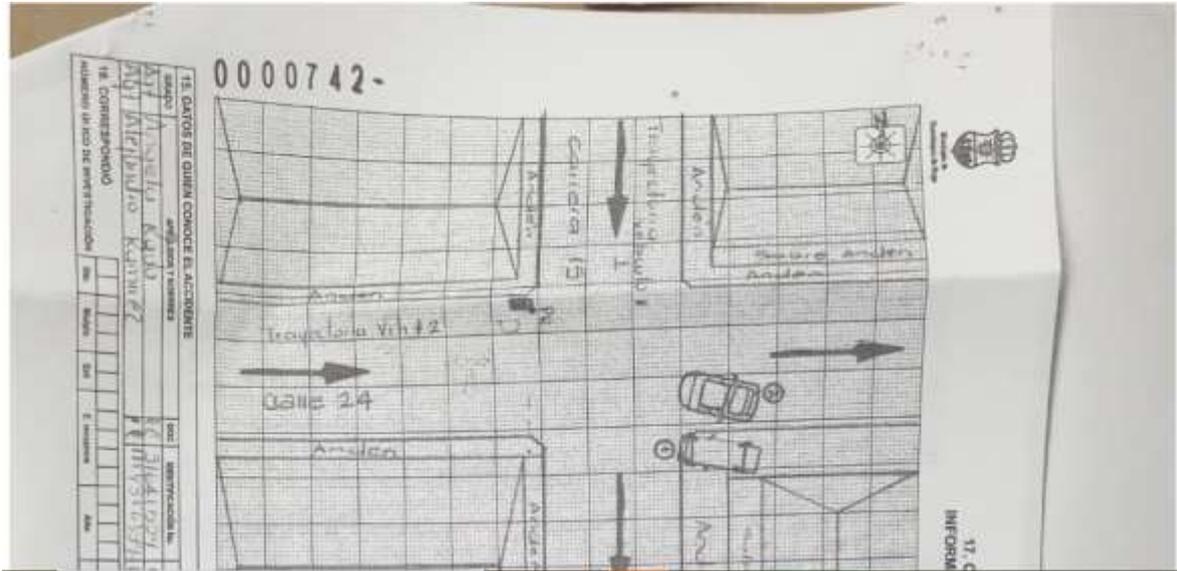
Mi mandante no acepta como cierto lo dicho en este hecho de la demanda, por no corresponder a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito que refiere la parte actora.

La colisión se produjo por que el conductor del vehículo de placas **VMB 648** no respetó las reglas de prelación vial contenidas por el artículo 70 de la ley 769 de 2002, que ordena a los conductores de los vehículos que coinciden en una intersección, dar la prelación al vehículo que está a la derecha, en el sub lite

era el de placas IDN 820 que transitaba por la Calle, el cual además, tenía la prelación al ser el primero de los dos vehículos involucrados en el accidente que llegó a la intersección.

Nótese que esta es norma es aplicable al hecho sub judice, porque que la señal de pare referida en el croquis se debe reputar inexistente por ser borrosa lo que la volvió ilegible. Además, a diferencia de la conducta del señor Angel Didier Sanchez, el conductor del vehículo taxi de placas VMB 648 no redujo la velocidad al llegar a la intersección a pesar de tener el deber legal de hacerlo según lo ordena el artículo 74 de la ley citada en el párrafo anterior, lo que explica la violencia en la colisión.

La siguiente imagen tomada del croquis que acompaña al Informe de Accidente de Tránsito ilustra mis anteriores afirmaciones:



Hecho Segundo: La parte demandante dice:

SEGUNDO: el señor **WILLIAM ALBERTO OROZCO RODRÍGUEZ**, con su vehículo de servicio público, obtiene el sustento diario para sí y para su familia, por lo que actualmente se encuentra perjudicado a causa del accidente ocurrido.

Lo contesto: No acepto como cierto lo dicho por el demandante en este hecho de la demanda, porque a mi mandante no le consta a mi mandante. Pero, de acuerdo con lo que probaremos en el proceso, el señor Orozco contaba con otros ingresos que le permitían su congrua subsistencia y la de su familia.

Hecho Tercero: La parte demandante dice:

TERCERO: con lo que percibía por concepto de ingresos del vehículo de servicio público de placas VMB-648 marca **CHEVROLET Spark** amarillo de su propiedad, cubría los gastos familiares que comprenden el arrendamiento, pago de servicios públicos, pago de su seguridad social, pago de mensualidad del colegio de su menor hijo **ROY OROZCO MANZANO**, pago de créditos con el Banco de Bogotá, entre otras obligaciones de las que actualmente en algunas se encuentra en mora por cuanto no tiene el dinero para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Lo contesto: Mi mandante no acepta como cierto lo dicho por el demandante en este hecho de la demanda porque no le consta.

Estamos a lo que sobre el particular demuestre la parte demandante por ser a su cargo el deber de probar el daño y su cuantía como elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual o Aquiliana.

Hecho Cuarto: La parte demandante dice:

CUARTO: el día de la ocurrencia del accidente de tránsito el vehículo de mi poderdante fue inmovilizado en los patios oficiales de la ciudad de Guadalajara de Buga, y puesto a disposición de

era 27 No.26-24 (Oficina 209) Tuluá Valle

18913@hotmail.com

4 8215

28 6679



3

Isabel Cristina Hinojo

Especialista en Derecho Adm

la Fiscalía General de la nación.

Lo contesto. No acepto como cierto lo dicho por la parte demandante en este hecho de la demanda porque a mí poderdante no le consta la inmovilización del vehículo de placas VMB 648, ni la permanencia de este en los patios de tránsito de Guadalajara de Buga.

Hecho Quinto: La parte demandante dice:

QUINTO: a la fecha el vehículo de servicio público de placas VMB-648 marca CHEVROLET Spark amarillo, se encuentra en un parqueadero ubicado en la carrera 8 No. 20 – 41 de la ciudad de Buga.

Lo contesto: No acepto como cierto lo dicho por el demandante en este hecho de la demanda, porque no le consta a mi mandante. Que lo pruebe.

Hecho Sexto: La parte demandante dice:

SEXTO: el día 24 de enero de 2019 el perito ALVARO DOMINGUEZ, mediante peritaje realizado al vehículo de servicio público de placas VMB-648 marca CHEVROLET Spark amarillo hace una relación de los daños determinando que el valor aproximado de los daños es de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000, 00).

A continuación, transcribo parte del citado concepto:

Capot y farolas completas = Cambios
Puertas derechas y paral central = Cambios
Estribo- paral izquierdo delantero = Cambios
Capacete aplastado = Cambio Timón doblado = Cambio
Stop's destruidos =Cambios – Puertas izquierdas raspadas =Reparar y pintar
Puerta trasera doblada y vidrio panorámico =Cambios
Guardafango trasero izquierdo y paral =Cambios
Tren trasero doblado = Cambio, revisión eje
Llanta delantera izquierda estallada y rin partido = Cambios
Parabrisas fraccionado = Cambio – Bomper delantero destruido = Cambio
Puertas izquierdas raspadas = Pintura

Valor aproximado de daños: \$15.000. 000.00

Lo contesto: El documento referido en este hecho de la demanda no puede ser considerado a la luz de las normas procesales vigentes como peritaje, pues no reúne los requisitos establecidos en estas como peritaje, ni el perito se encuentra inscrito como evaluador en el registro abierto de evaluadores según lo exige la ley 1673 de 2013, reglamentada mediante el decreto 222 de 201 y el decreto 556 de 2014.

Por consiguiente, se trata de un documento cuyo origen y contenido desconozco. Y si su señoría decide tenerlo como prueba, debo anotar que fue elaborado a instancias de la parte demandante lo que le resta credibilidad y además, que se trata de una cotización y no de una factura como documento idóneo para demostrar que el valor allí indicado fue el realmente pagado por el señor Orozco con el consiguiente detrimento patrimonial por ese valor.

Finalmente, se debe tener en la cuenta que los valores referidos en este documento obedecen a valores de reposición a nuevo a los que a la luz de los principios que gobiernan la reparación integral de perjuicios se les debe descontar el porcentaje correspondiente a la depreciación teniendo en cuenta a antigüedad del vehículo.

Hecho Séptimo: La parte demandante dice:

SÉPTIMO: el señor WILLIAM ALBERTO OROZCO RODRÍGUEZ obtiene su sustento y el de su familia de lo que recibía por concepto de producido del vehículo de servicio público de su propiedad.

(Ver documentos que acreditan a mi poderdante como propietario del vehículo de servicio público, además la carta laboral que acredita la fecha de vinculación y salario, prueba visible a folio 33, 34)

Lo contesto: No acepto como cierto lo dicho por el actor en este hecho de la demanda, porque tal y como se probará en el proceso, el actor cuenta con otros ingresos que le permitieron atender los gastos necesarios para su congrua subsistencia.

Corresponderá al actor deberá probar que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito que ocupa a su señoría era su única fuente de su sustento y el de su familia, por tener el deber procesal de probar la ciencia

de su dicho, lo que incluye los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, entre ellos, el daño que afirma le fue causado por el hecho y su cuantía.

En todo caso, desde ahora desconozco el contenido de los documentos aportados como prueba de este hecho en cuanto a su autoría, contenido, relación causal con el accidente de tránsito invocado como causa petendi de esta acción judicial y particularmente, su valor en la medida que ninguno de ellos proviene de una persona legalmente autorizada para hacer valuaciones lo que es requisito necesario como lo explicamos al contestar un hecho anterior de esta demanda.

Hecho Octavo: La parte demandante dice:

OCTAVO: teniendo en cuenta los hechos anteriores, mi mandante a raíz del daño patrimonial sufrido con ocasión del accidente de tránsito se encuentra perjudicado para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, pues al no tener su vehículo de servicio público no está percibiendo los ingresos para su sustento diario y el de su familia, inclusive ha tenido que recurrir a la consecución de créditos en entidades financieras y con particulares para cubrir algunas de sus necesidades. (Ver documento, prueba visible a folio 78)

Es de entender las dificultades que presenta mi mandante, por cuanto en la actualidad tiene varias obligaciones en mora, debido a que no cuenta con los recursos para cubrir todas sus obligaciones.

Lo contesto: Aunque lo dicho por la parte demandante en este hecho de la demanda es reiterativo de lo narrado en hechos anteriores de la demanda, lo respondo indicando que no acepto este hecho como cierto, pues el proceso es huérfano de prueba sobre lo que la demandante afirma sobre el daño sufrido.

Estaré a lo que el demandante pruebe en lo referente a su detrimento patrimonial y la existencia de relación de causalidad entre las diferentes obligaciones pecuniarias que dice que adquirió y que con las destinó para atender los gastos que no pudo sufragar por motivo de la presunta ausencia de ingresos derivada del accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda.

Destacamos que dichas obligaciones fueron adquiridas por el demandante de manera libre y voluntaria y el actor, como consumidor financiero responsable, debió consultar previamente su capacidad de pago antes de contraerlas para no caer en el estado de mora referido en este hecho.

Por consiguiente, es inaceptable que el demandante aduzca para obtener un pingue beneficio, sus propios actos, arguyendo que, debido al accidente de tránsito ocurrido con anterioridad a la obtención de esos créditos, tiene problemas financieros por mora en su pago.

Hecho Noveno: La parte demandante dice:

NOVENO: la solicitud de reclamación por daños materiales se presentó el día 24 de mayo del año 2019 a la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A en el centro de automóviles ubicado en la Avenida 2 Norte No. 3N-20 barrio Centenario de la ciudad de Cali, de la cual se recibió respuesta vía mensaje de WhatsApp el día 14 de junio de 2019, en la que se recibió como oferta un valor aproximado de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$14.952.000, 00)

Lo contesto: Acepto como cierto lo dicho por el demandante en este hecho de la demanda. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por convicción sobre la conveniencia de utilizar mecanismos alternativos para solucionar cualquier de conflicto, ofreció al actor esa suma de dinero a pesar de no haber probado el demandante la ocurrencia del siniestro, entendido este como la materialización del riesgo

asegurado que en este proceso es la responsabilidad civil del demandado y su cuantía, de acuerdo a lo que ordena el artículo 1077 del Código de Comercio para que sea exigible la obligación condicional del Asegurador. Por demás, la oferta fue equitativa, teniendo en la cuenta la falta de pruebas sobre la existencia del siniestro y particularmente, su cuantía.

Hecho Décimo:

DÉCIMO: una vez recibida la oferta anteriormente mencionada, se presentó escrito de solicitud de reconsideración la cual se envió al correo electrónico del apoderado de la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., el Doctor JUAN GABRIEL QUINTERO,

Carrera 27 No.26-24 (Oficina 209) Tuluá Valle
Isabel8913@hotmail.com
(2) 224 8215
310 428 6679



4

Isabel Cristina Hinojosa Moren

ABOGAD

Especialista en Derecho Administrativo

(jgquintero@sura.com.co) el día 22 de julio de 2019.

Lo contesto: Acepto lo dicho por la parte demandante en este hecho de la demanda como cierto.

Hecho Decimo Primero:

DÉCIMO PRIMERO: el día 30 de agosto de 2019 se recibe comunicación de parte del comité de evaluación de siniestros de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto a la solicitud de indemnización por los daños sufridos al vehículo de placas VMB 648 ratificando la oferta de transacción informada de manera telefónica, es decir el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$14.952.000, oo).

Lo contesto: Acepto como cierto lo dicho por el demandante en este hecho de la demanda. Ratificación que obedece a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. consideró que frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho y las pruebas aportadas para demostrar la cuantía de la pérdida, la suma de dinero ofrecida era justa y equitativa.

Hecho Decimo Segundo: La parte actora dice:

DÉCIMO SEGUNDO: el día 03 de febrero de 2020 como apoderada del señor WILLIAM ALBERTO OROZCO RODRÍGUEZ, solicité convocatoria a audiencia de conciliación con la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ante la Cámara de Comercio de Buga, la cual fue admitida y se fijó fecha de celebración para el día 18 de febrero de 2020 a las 3:00p.m.

Lo contesto: Acepto como cierto lo dicho por la parte demandante en este hecho de la demanda.

Hechos Décimo Tercero, Decimo Cuarto y Decimo Quinto: La parte actora dice:

Lo contesto:

Por tener en su construcción todos estos hechos un elemento argumentativo común, los contesto conjuntamente, diciendo que dicha diligencia se declaró fracasada por las diferencias existentes entre la cuantía pretendida por el actor y la que a juicio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. era suficiente para llegar a un acuerdo conciliatorio, considerando además que, el valor pretendido por el actor ascendía al valor solicitado en el caso de condena y a juicio de los demandados, la causa eficiente del hecho, fue la violación por parte del conductor del vehículo de placas VMB 648 de lo previsto por artículos 70 y 74 de la ley 769 de 2002 en materia de prelación vial.

Hecho Décimo Sexto:

Mi mandante acepta como cierto lo dicho por la parte actora en lo referente al otorgamiento del poder.

IV OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones de naturaleza jurídica:

La primera: La Parte demandante pide:

PRIMERA: se declare civilmente responsable por los daños materiales e inmateriales al señor ANGEL ADIER SÁNCHEZ AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.276 quien es representado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., con ocasión de la póliza de automóviles No. 800000010479 celebrada con dicha compañía que es Representada Legalmente por su Gerente el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO y/o quien haga sus veces.

Oposición:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, porque como lo explique cuando conteste los hechos de la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito son contundentes para concluir que al contrario de lo que afirma el demandante, la causa eficiente del accidente de tránsito que la parte actora hábilmente pretende imputar al señor Angel Didier Sanchez Ayala, en realidad fue la conducta del conductor del vehículo de placas VMB 648 quien al llegar a la intersección, no respetó lo previsto por los artículos 70 y 74 de la ley 769 de 2002 que regulan lo concerniente a la prelación vial, lo que dio lugar al accidente de tránsito.

Violación del artículo 70 de la ley 769 de 2002 por parte del conductor del vehículo de placas VMB 648 que consistió en no respetar la prelación vial que llevaba el vehículo de placas IDN 820 que fue el primer en llegar a la intersección que no contaba con señalización y se encontraba a la derecha del vehículo de placas VMB 648.

Sumado a la anterior infracción, el conductor del vehículo taxi de placas VMB 648 infringió lo ordenado por el artículo 74 de la ley 769 de 2002 al no reducir la velocidad al llegar a la intersección a pesar de tener el deber legal de hacerlo, lo que en si mismo explica la violencia de la colisión y la magnitud de los daños sufridos por ese vehículo.

En conclusión: Del análisis del accidente de tránsito desde la perspectiva de la incidencia de conductas que es la tesis de imputación aplicable cuando concurre en un mismo hecho el ejercicio de actividades peligrosas, se

percibe que la conducta determinante en el hecho y puede ser calificada como la causa eficiente o determinante de este, fue del conductor del vehículo de placas VMB 648, pues de haber respetado las normas que gobiernan el comportamiento de los actores del tránsito en materia de prelación vial en las intersecciones, el accidente de tránsito no habría acaecido.

Frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. esta pretensión indemnizatoria carece de causa, porque el título sobre el cual el demandante funda su reclamación indemnizatoria es el de la representación del del Asegurado por parte del Asegurador, lo que jurídicamente es incorrecto, porque la relación Aseguraticia no se basa en un negocio jurídico de representación expresa o tácita, sino en una relación directa entre el Asegurador y el tercero perjudicado por el daño. Agregando que, tampoco fue probada por el demandante ni siquiera extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro, entendida como la responsabilidad civil del asegurado respecto del hecho, ni su cuantía.

La segunda. La Parte demandante pide:

SEGUNDA: ordénese a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, persona jurídica con asiento principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, Representada Legalmente por su Gerente el señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO** y/o quien haga sus veces; que se le reconozcan y paguen los siguientes valores como **REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:**

- La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios materiales por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la estimo por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$33.649.100, oo).**
- La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios materiales por concepto de **LUCRO CESANTE** la estimo por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOCE PESOS M/CTE (\$28.994.012, oo).**
- La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios **INMATERIALES** la estimo por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.806.570, oo).**

MONTO PARCIAL	VALOR
DAÑO EMERGENTE	\$33.649.100
LUCRO CESANTE FUTURO	\$28.994.012
DAÑOS MORALES	\$ 9.806.570
MONTO TOTAL	\$72.449.682

Me opongo en los siguientes términos:

A pesar de que ninguna de las pretensiones cuantitativas de la demanda está dirigida en contra del señor Angel Didier Sanchez Ayala, lo que es razón suficiente para no proferir una sentencia de condena al pago de sumas de dinero en contra de este, de todas maneras, me refiero a cada una de estas pretensiones:

2.1. Me opongo a la condena de pago por concepto de Daño Emergente, por cuanto este no se encuentra acreditado en el proceso, porque los documentos aportados por el demandante para sustentar dicha pretensión, cuyo contenido desconozco desde ahora en cuanto a su origen, contenido y cuantía, no son prueba

siquiera sumaria sobre la existencia del daño ni de su cuantía y mucho menos la relación de causalidad entre el hecho y los conceptos en ellos contenidos.

Solicita el demandante que se condene al resarcimiento del daño emergente derivado del arreglo del vehículo de placas VMB 648, pero se limita a presentar un documento que legalmente no es peritaje, pues no solo no llena los requisitos previstos por nuestro ordenamiento adjetivo para ser considerado peritaje, sino que no fue elaborado por una persona inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores lo que es una exigencia legal para la elaboración de los peritajes de esta naturaleza. Como si esto no fuera suficiente, el documento presentado por el demandante es una cotización para el arreglo de los presuntos daños sufridos por el vehículo de placas VMB 648, lo que no demuestra que el demandante si pagó el valor de la reparación del vehículo de ahí que no sea posible que afirme que realmente sufrió la pérdida material cuyo resarcimiento implora en esta pretensión ya que es incierta. Añadiendo que es inexacta porque la cotización se refiere de reposición de repuestos a su valor a nuevo sin tener en cuenta la depreciación del vehículo derivada de su antigüedad y uso lo que atenta contra el principio resarcitorio que gobierna la reparación integral cual es que la indemnización debe estar dirigida a que las cosas vuelvan al estado en el que estaban antes del hecho.

El demandante pide que le sean resarcido los gastos de transporte en los que presuntamente incurrió para su movilización y la de su familia, al no contar con el vehículo para hacerlo y aporta como prueba de ello unos documentos que tampoco dan certeza en cuanto a su origen, contenido y autoría.

Es que los recibos aportados ni siquiera identifican a la persona que los expidió, ni reúnen los elementos que deben cumplir los documentos que son expedidos por disposición legal para demostrar el pago del precio derivado de un contrato de transporte de personas que por tratarse de una actividad mercantil es una boleta fiscal o documento equivalente a la factura y llevar libro fiscal o de operaciones diarias. Igualmente, los documentos no identifican la clase de servicio prestado ni permiten relacionar dicho servicio con la falta de automóvil derivada de la ocurrencia del accidente. Por consiguiente, no solo me limito a desconocer el origen del documento, sino su validez probatoria para acreditar los servicios supuestamente prestados al señor Orozco y su núcleo familiar.

El demandante pide también, que le sea resarcido el daño emergente derivado de los gastos de parqueadero en los supuestamente incurrió el demandante para guardar el vehículo y aporta una serie de recibos con la misma deficiencia probatoria que los utilizados como prueba del transporte. Por eso, al igual que lo hizo Seguros Generales Suramericana S.A. dentro del trámite de conciliación prejudicial, reitera que desconoce la autoría, procedencia, concepto y contenido de los documentos anunciados en esta pretensión de la demanda. Agregando que por ser el servicio de parqueadero una actividad mercantil tributariamente reglamentada, por el tiempo que el vehículo permaneció en el parqueadero, el operador del parqueadero debió emitir una factura o documento equivalente. Ahora, causa extrañeza que el demandante no haya guardado el vehículo en el sitio en el que usualmente lo guardaba antes del accidente y en el que debía seguirlo guardando si el accidente no hubiera ocurrido, por consiguiente, este gasto no es uno propio o derivado del hecho. Y si el demandante, después del accidente decidió guardar el vehículo en un parqueadero pagado diferente del lugar en el que lo guardaba sin pagar, esto es un acto propio del demandante que no puede alegar para obtener el resarcimiento de este perjuicio. Finalmente, los documentos aportados carecen de valor probatorio porque al tratarse el servicio de parqueadero, una de naturaleza mercantil, legalmente los únicos documentos validos para acreditar el pago realizado en contraprestación de dicho servicio es la factura de venta o documento equivalente a la factura. Si este no existe, la prueba se caracteriza por ser ausente.

Como el último de los conceptos cuyo resarcimiento pide el demandante por concepto de daño emergente, es que le sea pagado el valor de la obligación adquirida con el BANCO DAVIVIENDA que, según él, le ayudó a compensar la falta de ingresos derivados del hecho. Empero, no demuestra la relación de causalidad entre el hecho, la obligación y los presuntos gastos que dice haber sufragado con el importe de esa obligación. Tampoco prueba que realmente recibió el desembolso de los \$10.000.000 de pesos de esa entidad financiera lo que es de medular importancia para la prosperidad de la excepción porque al ser el contrato de mutuo uno

de naturaleza real, se perfeccionado cuanto el deudor recibe el desembolso del dinero prestado y en el proceso no consta tal hecho.

2.2. Me opongo a la pretensión de condena al pago de Lucro Cesante, porque al igual que ocurre con la pretensión de condena al pago de daño emergente, hay orfandad probatoria acerca de la existencia del Lucro Cesante cierto, lo que deja la pretensión en el plano de la mera hipótesis o expectativa, sin afincarse en una situación realmente existente al momento del evento dañino y que permita inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o el demandante aspiraba razonablemente recibir dejaron de ingresar a su patrimonio por el hecho.

En el presente asunto, no existe prueba siquiera sumaria sobre la probabilidad objetiva de ganancia que el demandante dejó de obtener sin que haya lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque para que proceda una condena por este concepto, las mismas deben ser concretas, es decir, que en verdad se iban a obtener o podían llegar a obtener con evidente cercanía a la realidad; siendo otra muy distinta, la frustración del chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla lo que la deja en el plano de la mera expectativa, constituyendo “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

La pretensión resarcitoria de Lucro Cesante se concentra en los ingresos dejados de recibir por el demandante, presuntamente por la falta de productividad del vehículo de placas VBM 648 derivada del accidente de tránsito que ocupa al despacho.

Pero, amén que el actor demuestre que el vehículo dejó de trabajar durante todo ese tiempo, no huelga recordar que la actividad de transporte, incluyendo taxi, es una actividad mercantil y por ende, el taxista es un comerciante cuyos actos y relación con terceros, se encuentra gobernada por el Código de Comercio colombiano, que de manera explícita indica como los comerciantes deben probar sus ingresos para todos los efectos legales dependiendo del monto de sus ingresos. Dependiendo de si pertenece al régimen tributario simple o común está o no obligado a llevar contabilidad. Si es simple, solo está obligado a llevar un libro de operaciones diarias; si es común, está obligado a llevar contabilidad. En ambos casos, esta es la única prueba idónea sobre la actividad mercantil desempeñada y da ciencia cierta de la realidad de los ingresos que en una fecha determinada pudiera tener el comerciante. La ausencia de un libro de operaciones diarias no permite establecer más allá de la simple especulación, la cantidad de viajes que realmente realizaba el actor en su vehículo y las sumas de dinero que mensualmente devengaba al momento de los hechos como punto de partida para calcular un ingreso promedio.

Lo que a todas veras es inaceptable, es que el demandante intente sustituir una prueba que legalmente se debe encontrar en sus manos del demandante, con certificados de ingresos emitidos por terceros así se trate de las mismas actividades realizadas por el demandante, porque las reglas de la experiencia enseñan que, no todos los taxis pueden tener la misma cantidad de pasajeros en un periodo de tiempo porque ello depende de numerosas variables o de los ingresos del mismo demandante sin acompañar dicho certificado el libro de operaciones diarias que el demandante estaba obligado a llevar y que es plena prueba de las actividades que ejecutaba con dicho vehículo de servicio público.

2.3. Respecto a la pretensión de condena a pagar perjuicios extrapatrimoniales representados en perjuicios morales subjetivos me opongo porque la doctrina especializada ha sido recurrente en afirmar que en tratándose de daños materiales no procede la condena por perjuicios de esta naturaleza. Aceptando en gracia de discusión lo contrario, no hay prueba técnica que demuestre científicamente el grado de afectación psicológica y anímica sufrida por el demandante por motivo del accidente de tránsito.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio que hace la parte demandante sobre la cuantía de las pretensiones porque son notoriamente inexactas al no estar los perjuicios patrimoniales debida y adecuadamente sustentados, debido a que los documentos que dice la parte demandante que aportó y de los que no le fue corrido traslado a mi representada, no hay certeza sobre los conceptos que en ellos se cobra, ni que el señor William Orozco haya sufragado esas sumas de dinero y mucho menos, de la relación de causalidad entre los conceptos cobrados y el accidente de tránsito.

Refiriéndome al lucro cesante, es igualmente notoria la inexactitud del valor en el que la parte actora juramenta la cuantía. A pesar del accidente, no hay prueba alguna que permita determinar que el demandante realmente haya sufrido lucro cesante y si lo sufrió cual fue su valor lo que deja sin fundamento la pretensión de Lucro Cesante Consolidado y la convierte en cero (0).

No objeto la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales porque el juramento estimatorio solo debe referirse a los perjuicios patrimoniales, En todo caso, repito que por no involucrar este proceso lesiones ni muerte, solo daños materiales, no procede la condena al pago de perjuicios morales.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

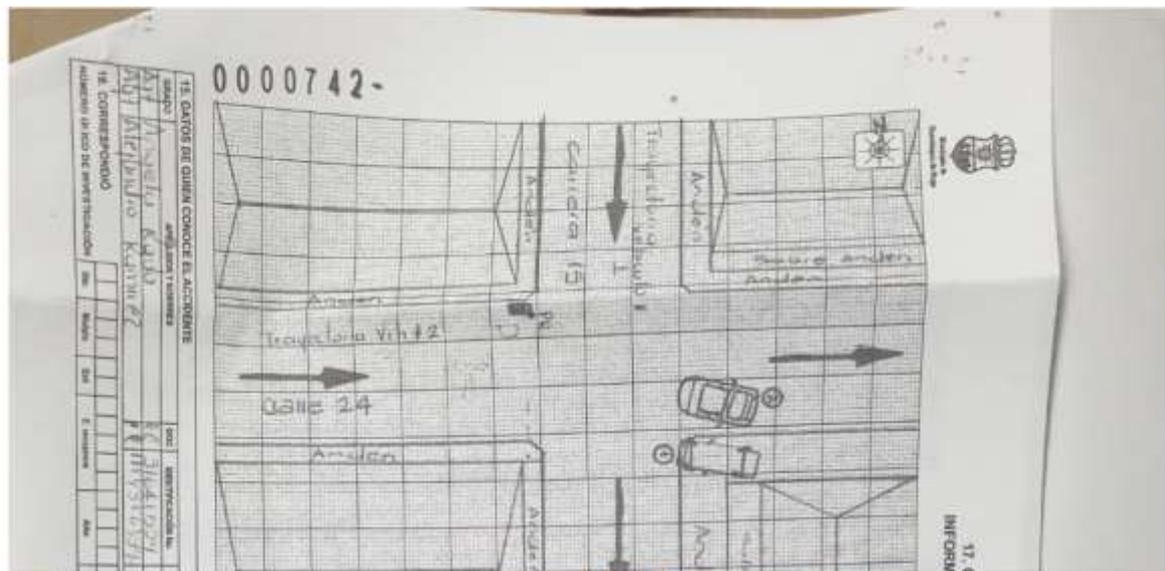
Para que sean resueltas en su debida oportunidad procesal, propongo las siguientes excepciones de mérito dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA AL NO CONCURRIR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Proponemos esta excepción de mérito, porque del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito que sirve como fundamento factico de la demanda, se colige que la conducta del conductor del vehículo de placas VMB 648 fue la que generó el riesgo que posteriormente se materializó en el accidente de tránsito y que hace que el hecho no sea imputable al conductor del automóvil identificado con la placa IDN 820.

Como lo explique cuando conteste los hechos de la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente son contundentes para concluir que al contrario de lo que afirma la demandante, la causa eficiente del accidente de tránsito que la parte actora hábilmente pretende imputar al señor Angel Didier Sanchez Ayala, en realidad fue ocasionado por el conductor del vehículo de placas VMB 648 quien no respetó los artículos 70 y 74 de la ley 769 de 2002 que regulan la prelación vial.

Violación del artículo 70 de la ley 769 de 2002 que se presentó porque el conductor del vehículo de placas VMB 648 no respetó la prelación del vehículo de placas IDN 820 que estaba a su derecha transitando sobre la Calle donde la señal de pare por ser ilegible se reputa inexistente, que no sobra anotar, fue el primero de los dos vehículos involucrados en el accidente que llegó a la intersección.



Otro argumento adicional acerca de la conducta antijurídica del conductor del vehículo de placas VMB 648 como causa determinante del accidente de tránsito, es que a diferencia de la conducta del demandado, el conductor del vehículo taxi de placas VMB 648 violó el artículo 74 de la ley 769 de 2002 al no reducir la velocidad a pesar de tener el deber legal de hacerlo por llegar a una intersección según lo ordena el artículo antes citado, lo que explica la violencia de la colisión y la magnitud de los daños sufridos por el vehículo VMB 648.

En conclusión: Analizado el hecho desde la perspectiva de la incidencia de conductas que es la tesis aplicable cuando concurre el ejercicio de actividades peligrosas, es notorio y contundente que la causa eficiente de este fue la conducta antijurídica del vehículo de placas VMB 648, pues de haber respetado las normas que gobiernan el comportamiento de los actores del tránsito en materia de prelación vial, el accidente de tránsito no habría sucedido. Por consiguiente, la ausencia de imputación bajo el título objetivo aplicable no permite inferir que el accidente de tránsito sea atribuible al conductor del vehículo de placas IDN 820.

2. CARENCIA DE CAUSA PETENDI PARA DEMANDAR

Propongo esta excepción porque la acción se caracteriza por carecer de Causa Petendi, pues para que la haya es preciso que el hecho le hubiera sido imputable al conductor del vehículo de placas IDN 829, sin embargo, no lo fue.

Quedó probado pues con las infracciones a las normas de tránsito cometidas por el conductor del vehículo VMB 648, no solo la causa determinante del accidente, sino su desconocimiento intencional de las normas de tránsito citadas con anterioridad y la temeridad con la que conducía el automóvil de propiedad del señor Orozco, sin que sea plausible que se aduzca que vio en la calle la señal de pare, pues según lo muestran las fotografías era ilegible.

La conducta antijurídica del conductor del vehículo de placas VMB 648, configura el fenómeno del Hecho de un Tercero, conductor del automóvil identificado con esa placa, que se erige como causal de exoneración de responsabilidad y tiene como efecto jurídico la ausencia de causa petendi para demandar al señor Angel Adier Sanchez y Seguros Generales Suramericana S.A e impone la prosperidad de esta excepción y la absolución de las demandadas de todos los cargos de la demanda.

3. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El señor William Orozco demandó a Seguros Generales Suramericana S.A. en ejercicio de la acción directa prevista por el artículo 1133 del Código de Comercio colombiano producto del contrato de Seguro tomado sobre el vehículo de placas IDN 820, por lo que debe probar que el hecho por el que pide le sean resarcidos los perjuicios esté amparado por la póliza y que dicho hecho se tipifique como siniestro a la luz de la ley y del contrato de Seguro.

Es así como, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, corresponderá al demandante probar la materialización del riesgo asegurado, artículo 1072 del Código de Comercio, que, en este caso, es la responsabilidad civil del Asegurado y la cuantía de la pérdida de la que no da cuenta ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, ni aquellas cuya práctica solicitó la parte demandante.

Teniendo en la cuenta que la obligación indemnizatoria del Asegurador es de naturaleza condicional, pues su exigibilidad depende que el tercero demuestre la concurrencia de los elementos previstos por el artículo 1077 antes citado, no hay lugar a exigir a mi representada el cumplimiento de esa obligación pues el demandante no ha cumplido su deber de probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Propongo esta excepción para que en el evento que su señoría considere que hubo algún grado de responsabilidad en los hechos de la demanda y como consecuencia de ello, decida proferir una sentencia condenatoria, esta sea rebajada de manera proporcional a la incidencia de la conducta culposa del demandante en los hechos de la demanda según lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil colombiano

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2012, de la Sala de Casación Civil, proceso identificado con el radicado 76001-31-03-009-2006-00094-01 ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas lo siguiente:

“Más lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,

“La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987)

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”¹ (Negrilla es mía)

Así las cosas, en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima en la producción del daño.

5. LA GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo donde el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

VII PRUEBAS

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Con base en lo previsto por el artículo 240 del Código General del Proceso, desde ahora desconozco los documentos privados emanados de terceros. Especialmente, los dirigidos a demostrar un supuesto daño material que dice la parte demandante que presentó como anexo, porque en el traslado enviado electrónicamente a mis poderdantes, no estaban incluidos. En todo caso, ningún documento presentado por la parte demandante no da certeza en cuanto a su origen, contenido y relación de causalidad entre el hecho y lo que con ellos se pretende probar.

2. TESTIMONIALES

Si bien me reservo el derecho a conainterrogar los testigos cuya declaración solicitó la parte demandante, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 211 del Código General del Proceso, desde ahora los tacho pues todos ellos tienen relación de amistad y cercanía con la demandante.

PRUEBAS QUE SOLICITAMOS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Ruego a su señoría, se sirva tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono con los que demuestro mi calidad de apoderado del señor David Orozco.:

- Poder para actuar que acepto.

Me adhiero a las pruebas documentales obrantes en el expediente por haber sido oportunamente presentadas por las partes, y desde ahora me opongo a la validez y eficacia probatoria de los documentos aportados en copia simple y no auténtica provenientes de terceros.

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Me reservo el derecho a conainterrogar a los testigos cuyas declaraciones fueron solicitadas por los demás sujetos procesales.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez que se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia referida por el artículo 372 del Código General del Proceso al señor WILLIAM OROZCO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali en la dirección que indican en el libelo de la demanda para que absuelva el cuestionario que habré de formular sobre los hechos de la demanda y cualquier otra circunstancia que sea relevante al proceso.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito que se sirva hacer comparecer al demandado ANGEL DIDIER SANCHEZ mayor de edad, vecino de Cali, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento en su calidad de conductor del vehículo responda las preguntas que verbalmente o por escrito habré de formularle sobre todas las circunstancias de hecho narradas en los hechos de la demanda y la contestación y explique al despacho las razones de hecho por las que no se considera responsable en la ocurrencia de los hechos referidos en la demanda.

5. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicitamos que se cite y haga comparecer a las siguientes personas para que ratifiquen los documentos expedidos por ellos y absuelvan las preguntas que sobre su contenido habré de formularles:

- Francisco L Bustamente, mayor de edad, vecino de la ciudad de Buga, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la certificación de fecha 28 de febrero de 2020 obrante a folios 17, 21 y 25 del cuaderno principal, cuya ratificación pedimos.
- Luis Alberto Nuñez Aguirre, mayor de edad, vecino de la ciudad de Buga, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la certificación de fecha 28 de febrero de 2020 obrante a folios 17, 21 y 25 del cuaderno principal, cuya ratificación pedimos la certificación de fecha 6 de marzo de 2020 obrante a folio 12.
- Alvaro Dominguez Rodriguez mayor de edad, vecino de la ciudad de Buga, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en el documento de fecha 24 de enero de 2019 cuya ratificación pedimos

Con base en la carga dinámica de la prueba solicitamos que por tratarse de documentos aportados por la parte demandante, sea esta la que tenga la carga de hacer comparecer a las personas anteriormente relacionadas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, las demás en la Carrera 5 No. 10 – 63 – Oficina No. 315, Edificio Colseguros. Teléfono PBX: 8882008. Correo Electrónico: *ivanrw@ramirezwbogados.com*
- Angel Didier Sanchez recibirá las notificaciones en la dirección indicada en el libelo de la demanda y las electrónicas en *sanchezangcol@gmail.com*.
- Seguros Generales Suramericana S.A. al canal digital: *notificaciones@sura.com.co*
- Los demandantes: En la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Respetuosamente,

IVÁN RAMÍREZ WÜRTEMBERGER
C. C. No. 16.451.786 de Yumbo (Valle)
T. P. No. 59.354 del C.S.J.

RAMIREZ WÜRTEMBERGER ASESORES LEGALES

Señora

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: William Alberto Orozco Rodríguez

Demandado: Ángel Adier Sánchez Ayala y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad. No.: 761114003003-2020-00202-00

ACTUACION: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANGEL DIDIER SANCHEZ

IVAN RAMIREZ WÜRTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.786 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que me fue otorgado por obrando en mi condición de apoderado judicial de ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA demandado dentro del proceso citado en la referencia y por estar dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, mediante el presente escrito y sin que ello signifique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi mandante por los hechos de la demanda, acogiéndome a lo previsto por el artículo 64 del Código General del Proceso formulo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sociedad con existencia legal y domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con NIT. 890.903.407-9, representada legalmente por la doctora Lina Marina Angulo Gallego o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas la que cuenta con sucursal en la calle 64 Norte No. 5 BN 146 Local 101C Centro Empresa de la ciudad de Cali y canal digital: notificacionesjudiciales@sura.com.co, para que previa su vinculación al proceso, su señoría se pronuncie en sentencia con tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones que formularemos a continuación de los siguientes

HECHOS

1. El día 26 de diciembre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo de placas IDN 820 de propiedad de ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA colisionó con el vehículo de transporte público, taxi, de placas VMB 648, hecho que según el demandante, le ocasionó daños materiales y perjuicios morales.
2. Invocando el anterior hecho como Causa Petendi, WILLIAM OROZCO RODRIGUEZ inició Proceso Verbal Declarativo pretendiendo la condena del señor DIDIER ANGEL SANCHEZ AYALA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por una presunta responsabilidad extracontractual del demandado DIDIER ANGEL SANCHEZ AYALA en el acaecimiento del accidente de tránsito, solicitando que los demandados reparen integralmente los perjuicios sufridos por WILLIAM OROZCO RODRIGUEZ que se encuentran relacionados en el libelo de la demanda.
3. Con el fin de proteger su patrimonio y el de las personas que condujeran el vehículo debidamente autorizadas por ella, G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tomó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el contrato de Seguro de Automóviles donde el Asegurado es ANGEL DIDIER

RAMIREZ WÜRTEMBERGER ASESORES LEGALES

SANCHEZ AYALA y cubre a las personas que conduzcan el automóvil identificado con la placa IDN 820, documentado en la Póliza de Seguros de Autos número 800000010479 cuya información básica es la contenida por la siguiente imagen tomada del documento que aportamos como prueba de la existencia del contrato de Seguro y aceptación de cobertura del siniestro ocurrió el 26 de diciembre de 2018:

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Nombres y apellidos o razón social G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			Nit. 8600293968
Dirección CALLE 98 # 22-64, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.		Teléfono 6380900	Correo electrónico mchavez01@gmac.com.co
INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO		VIGENCIA DEL SEGURO	
Número de la póliza principal 900000012169	Valor sin IVA \$ 2,156,823	Desde 22-ENE-2018	Hasta 22-ENE-2019
Número de la póliza riesgo 800000010479	Valor IVA \$ 409,796	Desde 01-JUL-2018	Hasta 22-ENE-2019
Oficina de radicación GMAC	Valor del movimiento \$ 0	Ciudad de expedición BOGOTÁ D.C.	Fecha de expedición 04 de julio 2018
BONIFICACIONES DEL ASEGURADO			
% de bonificación 0%			
ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)			
Nombre ANGEL ADIER SANCHEZ AYALA			Cédula 14889276
BENEFICIARIO			
Nombre G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			Nit. 8600293968
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO			
	Placa IDN820	Modelo 2018	Marca - tipo - características CHEVROLET - LS - TP 1800CC
	Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecol)da 01606235	Motor CJL162301
	Valor de referencia \$ 70,800,000	Valor accesorios \$ 2,920,000	Chasis o serie 3GNCJ8EE9JL162301
			Clase CAMPEROS Y PICKUPS
		Ciudad de circulación BUGALAGRANDE	Valor total asegurado \$ 73,720,000

4. Como podrá observar su señoría en la imagen anterior, dicho contrato estaba vigente al 26 de diciembre de 2018 y por ello tenía cobertura en la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que ocupa a su señoría, lo que pruebo con la póliza respectiva de la que reproduje esa imagen.
5. El contrato de Seguro amparaba los daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una o más personas que fueran causados por el Asegurado, en este caso, el señor ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA, dándose las condiciones contractuales para que exista plena cobertura del accidente de tránsito en el evento que se realice el riesgo cubierto por la póliza mediante la declaratoria de responsabilidad de la Asegurada o del conductor del vehículo sean hallados responsables, configurándose de este modo, el siniestro¹:

¹ Artículo 1072 del Código de Comercio

RAMIREZ WÜRTEMBERGER ASESORES LEGALES

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	0% - 0 SMLMV	\$ 1,640,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	10% - 1 SMLMV	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	10% - 1 SMLMV	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 40,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	10 días
	Pérdida Total	\$ 0	15 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Gmac

Documento de: Modificación

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS
producerchange

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentra en el clausulado.

Recuerde que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si has contratado la cobertura de carro de reemplazo, SURA a través de sus proveedores, te prestará un carro de gama económica con el mismo tipo de caja de cambios del que tienes asegurado (mecánico o automático). Debes solicitarlo a través del #888 o los canales dispuestos y recogerlo en la agenda del proveedor más cercana. Podrás usarlo desde el día en que tu carro ingresa a reparación o al momento de ser movilizad@ en grúa para trasladarlo al taller; hasta cuando se encuentre totalmente reparado sin superar los días contratados en tu póliza.

Al momento de recibir el carro, debes cancelar al proveedor una suma fija por el total de los días del préstamo, cuyo monto será definido por SURA y el proveedor. Este valor tiene como finalidad cubrir los daños o pérdidas que eventualmente pueda sufrir el carro de reemplazo*, tanto o no tenga responsabilidad. Debes tener en cuenta que este valor no es reembolsable.

Este seguro se terminará:
a) Por mora en el pago del seguro.
b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y par@ulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

*Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

- Por ocurrir el accidente de tránsito citado en el hecho primero (1) anterior dentro de la vigencia de la póliza identificada en los hechos anteriores de la demanda, sí el Asegurado ANGEL DIDIER SANCHEZ es declarado responsable, el hecho encuentra plena cobertura y suficiente causa lícita para que ellos soliciten judicialmente de conformidad a lo previsto por nuestro ordenamiento adjetivo² que se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a cumplir su débito prestacional de pagar dentro de los términos y condiciones pactados en el contrato de Seguro, la indemnización en la cuantía que indique la sentencia por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.
- Se anota que las exclusiones no previstas en la primera página del contrato de Seguros no son oponibles a mis representados por tenerse por no escritas y que de acuerdo con reiterada jurisprudencia los perjuicios patrimoniales acerca de la extensión del amparo de los Seguros de Responsabilidad³, hacen referencia tanto a los perjuicios de naturaleza material, daño emergente y lucro cesante y de

² Artículo 67 del Código General del Proceso.

³ Artículo 1127 del Código General el Proceso

RAMIREZ WÜRTEMBERGER ASESORES LEGALES

naturaleza inmaterial, extrapatrimoniales, pues el propósito de dicho seguro es proteger el patrimonio del Asegurado en su integridad de ahí que no admita interpretaciones restrictivas⁴.

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al despacho que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada haga las siguientes o parecidas:

DECLARACIONES

1. Declare que entre SEGUROS GENERALES SURMERICANA S.A, sociedad con existencia en la ciudad de Medellín, pero con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por la señora Lina Maria Angulo Gallego o por quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y existió el contrato de Seguro identificado con el número con la placa IDN 820, documentado en la Póliza de Seguros de Autos número 800000010479 que se encontraba vigente el 26 de diciembre de 2018, el cual cuenta entre sus coberturas con el amparo de Responsabilidad Civil, bajo el cual encuentra amparo la responsabilidad civil extracontractual del señor A con la placa IDN 820, documentado en la Póliza de Seguros de Autos número 800000010479, ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, solicito a su señoría se sirva reconocer que ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA como Asegurado, está legitimado en la causa por activa para llamar en Garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y producto de ello, le pido que se sirva por favor admitir el llamamiento en garantía que en nombre de los demandados formulo utilizando este libelo y como efecto jurídico de ello, profiriendo el auto admisorio correspondiente donde ordene la vinculación a este proceso de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Medellín, pero con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por la doctora LINA MARIA ANGULO GALLEGO o por quien haga sus veces en sus faltas temporales o absoluta. Sírvase notificar a dicho Asegurador a través del canal digital que indico en el acápite de las notificaciones a dicha sociedad.
3. Que en el evento de ser declarado ANGEL DIDIER SANCHEZ civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios que dicen los demandantes

⁴ Garantía de la indemnidad patrimonial de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado comprende los perjuicios extrapatrimoniales. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero 2005 y 14 de Julio de 2009. Función preventiva y reparadora. Reiteración de la sentencia de 31 de julio de 2014. Hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio. (SC20950-2017; 12/12/2017). Corte Suprema de Justicia SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Tolosa Villabona.

RAMIREZ WÜRTEMBERGER ASESORES LEGALES

haber sufrido debido al accidente ocurrido el 26 de diciembre de 2018, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A sea condenado a reembolsar a cualquiera de mis mandantes que pague la condena el valor pagado.

4. No estime las excepciones que proponga al Asegurador con base en las exclusiones del contrato de Seguros que no consten en la primera página de la póliza por reputarse como no escritas y, en el caso de una eventual condena haga extensivo el cumplimiento de la obligación a cargo del Asegurador tanto a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Formulo el presente llamamiento en garantía con base en lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con el fin de proteger su patrimonio, el del Asegurado ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA y el de las personas que condujeran el vehículo IDN 820, G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tomó y suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contrato de Seguro de Automóviles documentado en la Póliza de Seguros de Autos indicada en los hechos de este libelo que cuenta con la información básica que contiene la imagen allí reproducida.

Por existir entonces una relación de carácter contractual, ANGEL DIDIER SANCHEZ AYALA tiene derecho legal a obtener del Asegurador llamado en garantía, la protección patrimonial ofrecida en ese contrato en el evento de resultar condenado a resarcir los perjuicios pretendidos en la demanda.

PRUEBAS

1. Documentales:

1. Téngase como prueba de lo indicado en este llamamiento en garantía, las presentadas con la contestación a la demanda y las allegadas con el escrito de la demanda.
2. Carátula de la póliza número 800000010479 suscrita por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAMIREZ WÜRTEMBERGER ASESORES LEGALES

3. Solicitud en virtud de la regla de la Carga Dinámica de la Prueba

De conformidad con lo previsto por el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 167 de la misma obra, respetuosamente solicitamos al señor juez que en el auto admisorio de la demanda ordene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. adjuntar copia íntegra y completa de la póliza 800000010479 a la que corresponde el número indicado en el siguiente encabezamiento, esto es, incluyendo la totalidad de las condiciones generales, particulares y exclusiones.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, las demás en la Carrera 5 No. 10 – 63 – Oficina No. 315, Edificio Colseguros. Teléfono PBX: 8882008. Correo Electrónico: *ivanrw@ramirezwabogados.com*
- Angel Didier Sanchez recibirá las notificaciones en la dirección indicada en el libelo de la demanda y las electrónicas en *sanchezangcol@gmail.com*.
- Seguros Generales Suramericana S.A. al canal digital: *notificaciones@sura.com.co*
- Los demandantes: En la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Respetuosamente,



IVAN RAMIREZ WÜRTEMBERGER

C.C. No. 16.451.786 de Yumbo (V)

T.P. No. 59.354 del C.S. de la J.

Producto Gmac

Este es el certificado individual de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Nit.
8600293968

Dirección
CALLE 98 # 22-64, BOGOTÁ D.C., BOGOTA D.C.

Teléfono
6380900

Correo electrónico
mchavez01@gmac.com.co

2840



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal	Valor sin IVA
900000012169	\$ 2,156,823
Número de la póliza riesgo	Valor IVA
800000010479	\$ 409,796
Oficina de radicación	Valor del movimiento
GMAC	\$ 0



VIGENCIA DEL SEGURO

		Vigencia de la modificación	
Desde	Hasta	Desde	Hasta
22-ENE-2018	22-ENE-2019	01-JUL-2018	22-ENE-2019
Ciudad de expedición		Fecha de expedición	
BOGOTÁ D.C.		04 de julio 2018	

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
0%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre
ANGEL ADIER SANCHEZ AYALA

Cédula
14889276

BENEFICIARIO

Nombre
G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Nit.
8600293968

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

	Placa	Modelo	Marca - tipo - características		Clase
	IDN820	2018	CHEVROLET - LS - TP 1800CC		CAMPEROS Y PICKUPS
	Servicio	Código comercial (Fasecolda)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
	PARTICULAR	01606235	CJL162301	3GNCJ8EE9JL162301	BUGALAGRANDE
Valor de referencia	Valor accesorios		Valor total asegurado		
\$ 70,800,000	\$ 2,920,000		\$ 73,720,000		



COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	0% - 0 SMLMV	\$ 1,640,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	10% - 1 SMLMV	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	10% - 1 SMLMV	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 40,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	10 días
	Pérdida Total	\$ 0	15 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Gmac

Documento de: Modificación

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS
 producerchange



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentra en el clausulado.

Recuerde que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si has contratado la cobertura de carro de reemplazo, SURA a través de sus proveedores, te prestará un carro de gama económica con el mismo tipo de caja de cambios del que tienes asegurado (mecánico o automático). Debes solicitarlo a través del #888 o los canales dispuestos y recogerlo en la agencia del proveedor más cercano. Podrás usarlo desde el día en que tu carro ingresa a reparación o al momento de ser movilizado en grúa para trasladarlo al taller; hasta cuando se encuentre totalmente reparado sin superar los días contratados en tu póliza.



Al momento de recibir el carro, debes cancelar al proveedor una suma fija por el total de los días del préstamo, cuyo monto será definido por SURA y el proveedor. Éste valor tiene como finalidad cubrir los daños o pérdidas que eventualmente pueda sufrir el carro de reemplazo*, tenga o no tenga responsabilidad. Debes tener en cuenta que este valor no es reembolsable.



Este seguro se terminará:
 a) Por mora en el pago del seguro.
 b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-JUN-2014	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-173

DATOS DEL ASESOR PRINCIPAL

Código	Nombre del asesor principal
5677	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS
Oficina	Compañía
2840	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Firma Autorizada

CLIENTE